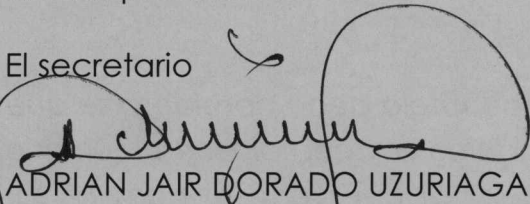


INFORME SECRETARIAL:

CALDONO, 14 DE FEBRERO DE 2022: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso declarativo de pertenencia, informando que, se encuentra próximo a fenecer el término de 1 año para proferir la sentencia correspondiente. Sírvase proveer.

El secretario



ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO : DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2020-0006-00
DEMANDANTE : NORBERTO VELASCO MUÑOZ
DEMANDADOS : ALDENAGO VELASCO CAMPO Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono – Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso, proceder al impulso del proceso, pero se observa que se hace necesario, previamente a ello, prorrogar la competencia para continuar con el trámite legal.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 28 de enero de 2020, siendo admitida el día 04 de febrero del mismo año, notificada de manera personal al curador ad litem designado, **LUIS ELKIN GUEVARA MEDINA**, el 04 de octubre de 2021, quien contestó la demanda en representación de **ALDENAGO VELASCO CAMPO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAD E INDETERMINADAS**.

Por medio de oficio remitido por parte de la apoderada judicial del demandante, el día 30 de septiembre de 2022, se solicita la suspensión del proceso, hasta el día 15 de febrero de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 121 del Código General del Proceso, estableció el término de un (1) año para que se profiera la sentencia correspondiente, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, así como de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

Frente a la pérdida automática de la competencia por parte del juez en atención a lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P., éste despacho considera que, dadas las circunstancias particulares del desarrollo del proceso, debe tenerse en cuenta la Sentencia T – 341 del 24 de agosto de 2018, en la que se precisa:

“(…) Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: “(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”.

En el presente asunto judicial, se tiene que la demanda fue admitida el día 04 de febrero de 2020, siendo notificada de manera personal la parte pasiva, representada por CURADOR AD LITEM, el día 04 de octubre de 2021. Así mismo fue suspendido el proceso hasta el día 15 de febrero hogaño, lo que representa que el término del que hace referencia el artículo 121 de la norma procedimental, para proferir la sentencia, fenece el día 20 de febrero

de 2023, sin embargo, es imperativo referir que las críticas condiciones de orden público que han reinado en el municipio de Caldonó a lo largo de los últimos meses, impidieron la realización de las audiencias de que trata el artículo 392 del CGP, programadas para el día 27 de julio de 2022 y, por su parte la apoderada judicial demandante solicitó el aplazamiento de las diligencias agendadas para el día 24 de marzo de la misma anualidad, sin que haya sido posible la programación de nuevas fechas por ausencia de condiciones de seguridad.

Es así como por medio de oficios SG200-17-0615, del 10 de junio de 2022; SG200 17 del 12 de agosto de 2022; SG200-17-0891 del 16 de septiembre de 2022 y SG200-17-01105 del 29 de noviembre de 2022, la Secretaría de Gobierno de Caldonó, informa al juzgado, que, de acuerdo a los consejos de seguridad e información suministrada por parte de Ejército y Policía, existe alta presencia de grupos armados al margen de la ley, por tanto, la seguridad solo podrá ser garantizada en la cabecera corregimental de Siberia y casco urbano de Caldonó, en tanto, que el predio objeto de litigio, se ubica en el sector de la vereda la VENTA, por fuera de estas zonas, y, se recomienda no hacer desplazamientos a las sitios rurales para evitar riesgos al personal del juzgado y a los habitantes del sector.

Luego, estando próximo a vencer el término de un año para proferir la sentencia, y encontrándose debidamente motivada la decisión, se procederá a prorrogar dicho término por el lapso de seis (06) meses, dando aplicación al inciso 5° del Art. 121 del C.G.P., donde se establece:

"...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."

En este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como es la audiencia inicial con la práctica de pruebas, la inspección judicial e instrucción juzgamiento.

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el **JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de SEIS (06) MESES más, contados a partir del 19 de febrero de 2023, hasta el 19 de agosto de la misma anualidad inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 392 y concordantes del Código General del Proceso, el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2022**, a partir de las **NUEVE DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

SEGUNDO: CITAR a la partes para que concurran personalmente con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencias, a la parte demandante, señor **NORBERTO VELASCO MUÑOZ**, quien actúa por medio de apoderada judicial, abogada **ELIZABETH CARDONA FRANCO**, a la parte demandada, **ALDENAGO VELASCO CAMPO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** representados judicialmente por **CURADOR AD-LITEM** designado, Dr. **LUIS ELKIN GUEVARA MEDINA**, previniéndolos de las consecuencias de su inasistencia, es decir, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones, si se hubieren propuesto, además, se impondrá multa de **CINCO (05) SMLMV**, a la parte que no asista.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en la citada audiencia deben presentar los **DOCUMENTOS Y TESTIGOS**, que pretenden hacer valer en desarrollo de esta.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS (Inciso 1º del 392 C.G.P)

TÉNGASE COMO PRUEBA LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Téngase como prueba las siguientes:

TESTIMONIALES

CITASE a declarar en el presente asunto a los señores:

- **JULIO CESAR CAMPO**, identificado con la C.C No. 76.299.746.
- **ALDENAGO VELASCO CAMPO**, Identificado con la C.C No. 4.651.153.

Con el fin que declaren lo que sepan y les conste sobre los hechos y fundamentos de la demanda acorde con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, aclarando que debe ser la parte interesada la encargada de velar por la presencia de los testigos en la audiencia referenciada. (artículo 214 del C.G.P.)

2. **DECRETAR**, la **INSPECCIÓN JUDICIAL** al bien inmueble motivo de este proceso, ubicado en zona rural del municipio de Caldone- Cauca, corregimiento de **SIBERIA**, vereda **LA VENTA**, conocido en la región con el nombre de "**LOS GALPONES**", identificado con la matrícula inmobiliaria No. **132-25676** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, a fin de verificar la identificación del inmueble, linderos y los hechos relacionados en la demanda y la contestación constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla o aviso ordenado. Para la realización de esta diligencia se fija el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2022**, a partir de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**.

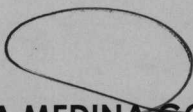
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

El **CURADOR AD-LITEM**, designado DR. **LUIS ELKIN GUEVARA MEDINA**, no hizo manifestación alguna al respecto.

Por ahora el juzgado se abstiene de decretar pruebas de oficio, sin embargo, se reserva dicha facultad, pudiendo hacer uso de ella en el transcurso del proceso y hasta antes de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

